



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el **Proyecto de Ley Nro. 291/2006-CR**, mediante el cual se propone Ley que ordena la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción.



Señor Presidente:

Ha venido para dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el Proyecto de Ley N° 291/2006-CR, presentado por los señores Congresistas: Rosario Sasieta Morales, Mario Peña Angulo, Juan Perry Cruz, Alda Lazo Ríos de Hornung, Yonhy Lescano Ancieta, David Waisman Rjavinsthi y Carlos Bruce Montes de Oca; mediante el cual proponen Ley que ordena la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción.

I. SÍNTESIS DE LA PROPUESTA

El **Proyecto de Ley N° 291/2006-CR**, propone la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción o luego de expedida la sentencia judicial de filiación, en el sentido, que no queden registrada las circunstancias o hechos que han rodeado la determinación de la filiación paterna. Dado que actualmente, la partida de nacimiento se expide, dejando constancia de la manera cómo fue reconocido dicho niño, niña o adolescente. En consecuencia, se busca la uniformidad en el trato, y el derecho a la no discriminación que consagra en el ordenamiento constitucional.

II. IMPACTO LEGAL

2.1 Legislación Nacional

- Código Civil, Decreto Legislativo 295: Artículos 29° y 387 °.
- Código de los Niños y Adolescentes del 2 de agosto del 2000.
- Ley N° 26497. Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil: Artículo 56°



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el **Proyecto de Ley Nro. 291/2006-CR**, mediante el cual se propone Ley que ordena la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción.

- Ley N° 28487, Ley que otorga rango de Ley al Decreto Supremo N° 003-2002-PROMUDEH (Plan Nacional de Acción por la Infancia 2002-2010).
- Decreto Legislativo N° 346, Ley de Política Nacional de la Población, del 5 de julio de 1985.

2.2 Legislación Internacional

- Convención de los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, en aprobada en el Perú mediante Resolución Legislativa N° 25278, 3 de agosto de 1990.

III. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

3.1 Marco General

La Constitución Política de 1993, señala en el inciso 1) del artículo 2° que toda persona tiene derecho a la identidad. Asimismo, en el inciso 2) del artículo 2° de la Carta Política recoge el derecho de igualdad ante la Ley y prohíbe toda forma de discriminación. En ese mismo sentido, el artículo 6° del texto constitucional dispone que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes, prohibiendo toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

Dentro de este mismo contexto, el artículo 6 ° del Código de los Niños y Adolescentes establece que el derecho a la identidad comprende el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y llevar sus apellidos.

Complementariamente a ello, la Ley N ° 28487, Ley que otorga rango de ley al Plan Nacional de Acción por la Infancia 2002-2010, contempla en el resultado esperado al 2010: *Derecho al Nombre y a la Identidad para todos los niños y niñas universal, y*



considera como acciones estratégicas la adecuación de la normatividad sobre registros de identificación y registro para niñas, niños y adolescentes; así como la derogación de los dispositivos legales que contravengan el derecho de los hijos e hijas al llevar el nombre de ambos padres.

Por su parte, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en el artículo 2º señala que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las creencias de sus padres, sus tutores o de sus familiares. El artículo 7º estipula que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Y 213 | A ello, se suma el hecho que los Estados Partes además tienen como obligación la adopción de medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención. En consecuencia, el Estado peruano al incorporar el documento internacional dentro de la normatividad nacional, ha asumido la obligación de adoptar o derogar cuanta medida legislativa o no legislativa efectiva deba adoptarse para el cabal cumplimiento de una norma, es decir, la adecuación se convierte en una condición previa de efectiva aplicación de la norma internacional, sin la cual no es posible para la niñez peruana ejercer efectivamente los derechos que la Convención sobre los Derechos del Niño le reconoce. En consecuencia, dicha necesidad se ha convertido en un aspecto prioritario dada la grave crisis que afecta a muchos niños en el país.

3.2. La situación actual del Derecho al Nombre:

El Código Civil peruano de 1984 mantiene clasificaciones (hijos extramatrimoniales) que atentan contra los principios de No discriminación y el Interés Superior del Niño, estableciendo desigualdades y discriminación por la que muchos niños, se ven limitados a contar con un nombre y una identidad que los identifique, y en cierta



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el **Proyecto de Ley Nro. 291/2006-CR**, mediante el cual se propone Ley que ordena la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción.

manera son "etiquetados" por las circunstancias que rodean su inscripción o el estado civil de sus padres.

Asimismo, es cierto que en los casos que el reconocimiento efectuado por el padre se realiza después de la inscripción del nacimiento del hijo, o cuando dicho reconocimiento se realiza a través de una resolución judicial que declara la filiación extramatrimonial, en este caso, el niño o niña mantiene la partida de nacimiento original a la que se ha incorporado las anotaciones respectivas, evidenciando con ello su situación y denotando las dificultades primigenias de su filiación. Dicha situación es discriminatoria por cuanto sin intención crea diferencias entre los hijos nacidos de una relación matrimonial y los que nacieron fuera de ella.

Precisamente, ello ha conllevado a que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente, impulsó la aprobación de la Ley N° 28720, "Ley que modifica los artículos 20 y 21 del Código Civil" (25.04.06), que permite a las madres no casadas inscribir a sus hijos con el apellido del padre cuando este se encuentre ausente, cualquiera sea la razón, conforme se aprecia a continuación:

LEY N° 28720, "LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DEL CÓDIGO CIVIL"

Artículo 1.- Modificación de los artículos 20 y 21 del Código Civil

Modifícanse los artículos 20 y 21 del Código Civil, con el siguiente tenor:

"Artículo 20.- Apellidos del hijo

Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.

Artículo 21.- Inscripción del nacimiento

Cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación.

Luego de la inscripción, dentro de los treinta (30) días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el **Proyecto de Ley Nro. 291/2006-CR**, mediante el cual se propone Ley que ordena la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción.

Quando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos."

En este caso, la Ley supera significativamente algunos vestigios contenidos en el Código Civil al señalar y establecer que todos los hijos, sin hacer distinciones (hijo matrimonial o extramatrimonial), tienen derecho a gozar de su derecho al nombre e identidad. Además de colige del espíritu de la norma que ésta permite que todos los hijos independientemente del estado civil de sus padres puedan ejercer su derecho a llevar un nombre y por consiguiente a construir su propia identidad personal aunque su filiación no haya sido resuelta. En este caso, la norma trae consigo una ventaja adicional, la cual esta referida a que la madre luego de la inscripción de su hijo, y desee acudir a la instancia judicial a interponer un proceso judicial de filiación, una vez obtenida la sentencia judicial que la declara, no necesitará iniciar otro proceso con el fin de integrar el apellido del padre a la partida de nacimiento de su hijo, por cuanto desde el momento de la inscripción del niño o niña, el apellido del padre figura en el acta de inscripción del nacimiento. Ello significa que la aprobación de la ley representa un gran avance en lo que a los derechos de la infancia se refiere.

ERY

3.3. Análisis de la iniciativa legislativa

A nivel normativo, se han alcanzado grandes avances y logros, sin embargo existen normas que requieren ser modificadas a fin de mejorar el marco jurídico existente como el propuesto a fin de velar por el respeto irrestricto y la plena vigencia de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. Por ello, es loable los fines que persigue la iniciativa legislativa materia de análisis, en razón que pretende disponer que luego de realizado el reconocimiento del padre o luego de expedida la sentencia judicial de filiación se expida una nueva partida de nacimiento en la que no se consigne las circunstancias que han rodeado la determinación de la filiación paterna.

En este sentido, la propuesta legislativa pretende eliminar todo vestigio de discriminación y diferencia entre los hijos eliminando aquello que pudiera significar



DECRETAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el **Proyecto de Ley Nro. 291/2006-CR**, mediante el cual se propone Ley que ordena la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción.

estigmatización, discriminación o perjuicios de todo orden en la construcción de la identidad personal de las niñas, niños y adolescentes al advertir las razones o motivos de su reconocimiento; teniendo en consideración que el nacimiento de la persona es el primer hecho vital a ser registrado y es deber y derecho de los padres y madres a registrar el nacimiento de sus hijos e hijas. Este procedimiento de naturaleza declarativa tiene por finalidad, asentar los datos relativos a la identificación de las personas. El documento que prueba esa inscripción es la partida de nacimiento.

Por lo que este aspecto, sin dejar ser operativo requiere que la ley disponga la política estatal a favor de los principios constitucionales de igualdad ante la ley y no discriminación que benefician por igual a todos los ciudadanos por su condición de personas.

Por ello, el uso en las partidas de nacimiento del calificativo "hijo legítimo o hijo ilegítimo" para luego denominarlo "hijo matrimonial o extramatrimonial", denota un esfuerzo por desaparecer cuanta condición desventajosa pueda producirse entre un individuo y su similar (hermano) reconocido; la solución a este aspecto se dio con la prohibición de consignar en las partidas de nacimiento tales denominaciones por lo cual insta que todos los hijos son legítimos o en todo caso no existen hijos ilegítimos.

Dentro de este contexto, el hecho que las niñas o niños cuenten con una partida de nacimiento frente a los que cuentan con una que tiene anotaciones marginales en la que plasme un historial de conflictos personales al margen de sus derechos tales como el nombre y la filiación, debe ser contemplado por la ley, a fin de que en ella resuelva dichas dificultades en aras de la protección especial de la niñez, creando mecanismos que permitan a los niños y niñas gozar de sus derechos sin los antecedentes que puedan perjudicar su normal desarrollo personal y afectivo.



En este sentido, no cabe duda que la **filiación¹ es un elemento importante en la construcción de la identidad personal y familiar de los niños y niñas**, entendida como el vínculo jurídico existente entre los progenitores y su hijo; pero ese vínculo puede constituirse no solo por la procreación sino también por la adopción, dicha filiación se inscribe en el respectivo libro de nacimientos del registro civil, no siendo menos cierto que éste es uno de los derechos más difíciles de garantizar debido a que en el caso de nacimientos de niños y niñas producto de relaciones extra matrimoniales la filiación queda supeditada a la voluntad de los padres. Luego, cuando la filiación pareciera estar resuelta emergen para los infantes las huellas de los conflictos de todo tipo previos a la determinación de la filiación, y que lo acompañaran siempre debido a que la información que por su carácter debe permanecer en la absoluta privacidad, se encuentra contenida en su partida de nacimiento y se verá obligado a mostrarlo en cada acto que realice de su vida social. Precisamente, el Registro Civil demuestra la situación jurídica que tiene la persona dentro de la sociedad en orden a sus relaciones de familia, de la cual se derivan derechos y obligaciones. Sobre el mismo, la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, precisa:

ER24

LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL. LEY Nº 26497 (12.07.95)

"Artículo 40.- El Registro del Estado Civil es público. Se inscriben en él los actos que la ley y el reglamento de las inscripciones determinan.

Artículo 41.- El registro del estado civil de las personas es obligatorio y concierne a los directamente involucrados en el acto susceptible de inscripción. Es imprescindible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban los hechos y actos relativos a la identificación y el estado civil de las personas, con arreglo a ley."

(...)

¹ "La Filiación es la relación jurídica que existe entre los progenitores y sus descendientes directos en primer grado: padre o madre – hijo o hija. Este concepto amplio de filiación toma los nombres específicos de paternidad o maternidad". Sara, Monterico Dunhalt, Editorial Porrúa S.A., México, 1992.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el **Proyecto de Ley Nro. 291/2006-CR**, mediante el cual se propone Ley que ordena la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción.

Artículo 46.- "Las inscripciones de los nacimientos producidos en los hospitales del Ministerio de Salud y del Instituto Peruano de Seguridad Social se realizarán obligatoriamente dentro del tercer día de producido el nacimiento, en las oficinas de registros civiles instaladas en dichas dependencias.

Las inscripciones de los nacimientos no contemplados en el párrafo anterior, se efectuarán dentro de un plazo de treinta (30) días y se llevarán a cabo, preferentemente en la dependencia del registro bajo cuya jurisdicción se ha producido el nacimiento o del lugar donde reside el niño. Transcurrido dicho plazo, se procederá a la inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente."

Artículo 47.- Los menores no inscritos dentro del plazo legal, pueden ser inscritos a solicitud de sus padres, tutores, guardadores, hermanos mayores de edad o quienes ejerzan su tenencia, bajo las mismas condiciones que una inscripción ordinaria y, adicionalmente, observando las siguientes reglas(...)

En este sentido, es preciso señalar que el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-98-PCM, en su Artículo 22, de la Sección Primera referida a los Nacimientos señala que:.

DECRETO SUPREMO N 015-98-PCM
CAPITULO III
HECHOS INSCRIBIBLES
SECCIÓN PRIMERA
DE LOS NACIMIENTOS

Artículo 22.- En el acta de nacimiento se inscriben:

a) El nacimiento.

"En el acta de nacimiento se inscriben:

a) El nacimiento.

b) El reconocimiento de hijos.

c) La paternidad o maternidad declarada por resolución judicial firme.

d) La declaración de paternidad o maternidad por resolución judicial firme de la acción contestatoria a que se refieren los Artículos 364 y 371 del Código Civil. (...)"

De los textos descritos, resulta entonces inadecuado y discriminatorio que en aquellas partidas de nacimiento en donde el reconocimiento de paternidad, judicial o voluntario,



se realice con posterioridad a la fecha de inscripción, y se consigne mediante una anotación marginal o en el reverso de la partida, las circunstancias de dicho reconocimiento, es decir, se establezca expresamente una sustancial diferencia con aquellas personas que fueron reconocidas en el acto de inscripción o su filiación sea matrimonial.

Al respecto, cabe mencionar que el reconocimiento de la paternidad es el acto por el cual el padre o la madre de un hijo o ambos conjunta o separadamente y de manera voluntaria o forzosa, manifiestan en forma prescrita por la ley que una persona es hijo o hija suya. Así, la doctrina ha establecido como formas de reconocimiento de la paternidad:

- ER 24
1. **Voluntario:** Es el acto por el cual el padre o la madre, o ambos a la vez admiten como propios los hijos nacidos fuera del matrimonio.
 2. **Judicial:** Es el acto, por el cual los progenitores admiten o son obligados a admitir, ante un juez competente, que una persona determinada es hijo o hija suya gracias a la acción promovida con ese fin por el propio descendiente o por su representante legal.

Por otro lado, se debe mencionar que existe el Código Único de Identificación (CUI), en este sentido, las Actas de Nacimiento emitidas a partir del 01 de Junio del 2006 llevan el Código Único de Identificación (CUI), conforme a lo establecido en el artículo 35° de la Ley N° 26497 – Ley Orgánica del Registro de Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), que señala: *"El Código Único de Identificación de la persona constituye la base sobre la cual la sociedad y el Estado la identifica para todos los efectos"*.

En tal virtud, será adoptado por sus distintas dependencias como número único de identificación del persona en los registros de orden tributario y militar, licencias de



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el **Proyecto de Ley Nro. 291/2006-CR**, mediante el cual se propone Ley que ordena la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción.

conducir, pasaportes, documentos acreditativos de pertenencia al sistema de seguridad social y, en general en todos aquellos casos en los cuales se lleve un registro, previo trámite o autorización.

Sobre las Copias Certificadas, cabe señalar que el Artículo 62° del Decreto Supremo N° 015-98-PCM, aprueba el Reglamento de Inscripciones del RENIEC, que dispone: *"(...)corresponde a las Oficinas Registrales emitir las copias certificadas y extractos de las inscripciones que se les soliciten"*.

Por otro lado, existen además algunas normas del Código Civil que son contradictorias a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y a los principios que la inspiran tales como el Interés Superior del Niño y el de No Discriminación, como inclusive se prescribe en el artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes, que señala:

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.-

En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

Siendo además política estatal contribuir a la vigencia irrestricta de los Derechos Humanos de todas las niñas, niños y adolescentes sin distinción, de manera especial el derecho al nombre y a la identidad en el que se encuentra incluido el derecho a la filiación, por lo que la Comisión considera que el Código Civil debe recoger lo propuesto en el proyecto de ley.

Asimismo, la Comisión coincide con lo señalado por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social en su informe en el sentido de otorgar facultades administrativas al



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el **Proyecto de Ley Nro. 291/2006-CR**, mediante el cual se propone Ley que ordena la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción.

Registrador para proceder a la expedición de la nueva partida de nacimiento. Dado que la expedición de la partida es de carácter obligatoria y constituye a su vez, el único documento de identidad con el que cuentan los niños y adolescentes en el Perú, es razonable que se tenga especial cuidado al expedirse dicho documento ya que con él podría ocasionarse un daño irreparable, dado el proceso de formación de la personalidad y sobre todo de identidad en el que se encuentran los niños y adolescentes a su temprana edad.

En consecuencia, una partida con enmendaduras y correcciones, bien podría ocasionar discriminación por lo que de ella se podría interpretar, vale decir, una displicente, forzada y hasta ausente manifestación de voluntad (en caso de reconocimiento por sentencia judicial) por parte del padre o madre; por lo que el propósito general del Proyecto de Ley es factible y viable. Por lo que, la Comisión inclusive introduce las propuestas formuladas por el Ministerio de Justicia, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y el Ministerio Público respecto al texto legal propuesto. Por ende, la razón que sustenta estas normas es evidente: los hijos no tienen ninguna responsabilidad en la determinación de la relación que existe entre sus padres en el momento de su concepción. Mal se puede hacer cargar sobre sus hombros una discriminación tan injusta como esa, tanto más si no pertenece a su esfera de acción determinarla.

Finalmente, en cuanto a la Primera Disposición Final de la propuesta legislativa, referida a la caducidad, se coincide con lo señalado por el Ministerio Público en el sentido, que ésta no tiene relación con el fin del proyecto, por lo que podría efectuarse por norma de inferior jerarquía, y no sólo para el nacimiento sino también para el fallecimiento, por lo que se excluye del texto legal del presente dictamen.

3.4. Instrumentos Internacionales y Legislación Comparada

La prohibición de discriminación y la igualdad ante la ley esta consagrada en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el **Proyecto de Ley Nro. 291/2006-CR**, mediante el cual se propone Ley que ordena la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción.

➤ **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Artículo 2 .-

1. *Toda persona tiene los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.*

2. *Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.*

Artículo 7 .-

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

➤ **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Artículo II .-

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

➤ **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 2 .-



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el **Proyecto de Ley Nro. 291/2006-CR**, mediante el cual se propone Ley que ordena la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3.-

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 26.-

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

➤ **Convención de los Derechos del Niño**

Artículo 2.-

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el **Proyecto de Ley Nro. 291/2006-CR**, mediante el cual se propone Ley que ordena la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción.

causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

ER 4



➤ **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

2. *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*

Artículo 24.- Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

También la misma Comisión Andina de Juristas, ha declarado que "... ni la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o la Convención Americana sobre Derechos Humanos definen el término discriminación. Pero tomando como referencia otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (artículo 1º) y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículo 1º, inciso 1)º".

Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que por discriminación debe entenderse "... toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad,



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el **Proyecto de Ley Nro. 291/2006-CR**, mediante el cual se propone Ley que ordena la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción.

de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”.

Es por ello que la presente iniciativa, acorde con el marco jurídico internacional y el mandato constitucional, garantiza la no-discriminación en el instrumento público de nacimiento, uniformizándolo para todos los casos.

Acorde a lo expuesto en líneas precedentes, cabe precisar, la forma en que se ha legislado no discriminación y el trato igualitario ante la ley, en otros ordenamientos jurídicos distintos al nacional.

CUADRO ILUSTRATIVO DE LEGISLACION COMPARADA QUE ESTABLECE LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y LA NO DISCRIMINACION

PAIS	TEXTO
ARGENTINA	Artículo 16.- La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento : no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales antes la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.(...)
ECUADOR	Artículo 23.- El Estado garantiza: (...)La igualdad ante la ley. Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento , edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma; religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole.
BOLIVIA	Artículo 6.- I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social u otra cualquiera (...).

ERY



COLOMBIA	<p>Artículo 13.- Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</p> <p>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados(...).</p>
COSTA RICA	<p>Artículo 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.</p> <p>Artículo 54.- Se prohíbe toda calificación personal sobre la naturaleza de la filiación.</p>
CHILE	<p>Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:</p> <p>2.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados.(...) Hombres y mujeres son iguales ante la ley.</p> <p>Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;</p> <p>3.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.</p>
NICARAGUA	<p>Artículo 27.- Todas las personas son iguales ante la ley y tiene derechos a igual protección. No habrá discriminación por motivo de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma religión, opinión, origen, posición económica o condición social.</p>
PANAMA	<p>Artículo 19.- No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.</p>

ERY

IV. OPINIONES

1. MINISTERIO DE JUSTICIA:

Formula Opinión Favorable, mediante Oficio N ° 872-2006-JUS/DM, de fecha 19 de Octubre del presente. Señala que una partida de nacimiento con enmendaduras y correcciones, bien podría ocasionar discriminación por lo que de ella se podría interpretar, una displicente, forzada y hasta ausente manifestación de voluntad (en caso de reconocimiento por sentencia judicial) por parte del padre o madre; por lo que el propósito general del Proyecto de



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el **Proyecto de Ley Nro. 291/2006-CR**, mediante el cual se propone Ley que ordena la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción.

Ley resulta atendible.

Asimismo expresan que el costo-beneficio, no está claramente establecido en la propuesta, ya que, no se consignó el hecho del artículo 2° y la disposición transitoria que ordenan al registrador o funcionario encargado, a expedir una nueva partida o acta de nacimiento en el plazo de 120 días de la vigencia de la ley propuesta, siendo que dicho gasto lo asumirían las municipalidades o en todo caso la RENIEC.

2. MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL:

Formula opinión favorable, mediante Oficio N° 1064-2006-MIMIDES/DM, de fecha 26 de Octubre del presente. *Señala que se debería modificar también el artículo 29° del Código Civil*, a fin de investir al Registrador civil de facultades que le permitan extender una nueva partida de nacimiento e los casos propuestos.

3. MINISTERIO PÚBLICO

Formula opinión favorable, mediante Oficio N° 3194-2006-MP-FN, de fecha 13 de Noviembre del 2006. Cabe mencionar, que señala ciertas propuestas tales como: **a)** *que sea aplicable solo para el caso de reconocimiento voluntario, por cuanto el reconocimiento judicial no cuenta con la firma del obligado;* **b)** *el acto de registro de la nueva partida debe ser inmediato, paralelo a la anotación del reconocimiento de la paternidad, sin mediar plazo, luego de lo cual se puede expedir una nueva partida o acta de nacimiento,* **c)** *en el Artículo 2° debería decir "asienta una nueva partida...", en vez de "expide", asimismo en los Artículos 3°, 5° y 6°;* **d)** *El Artículo 6° en su segundo párrafo, establece "deberá expedir una nueva partida o acta de nacimiento en donde sólo se consigne como dato referencial la anterior partida o acta de nacimiento", manteniéndose la diferencia entre las partidas asentadas por los padres de*



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el **Proyecto de Ley Nro. 291/2006-CR**, mediante el cual se propone Ley que ordena la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción.

aquellas cuyos progenitores reconocieron posteriormente, por lo que proponen eliminar ese párrafo; e) que la primera disposición final, referida a la caducidad de las partidas de nacimiento debería efectuarse por una norma de inferior jerarquía e incluir a los fallecimientos, f) proponen colocar los artículos 5 ° y 6 ° de la propuesta legal en la sección Disposiciones Modificadorias, g) proponen colocar el artículo 4 ° en Disposiciones Finales.

4. REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

Mediante Oficio N° 384-2006/JEF/RENIEC, de fecha 27 de noviembre del 2006, señala que el Proyecto de Ley en su Exposición de Motivos no tuvo en consideración las disposiciones contenidas en la Ley N° 26497, Ley Orgánica de la RENIEC, toda vez que dichos textos normativos definen expresamente la definición del Código Único de Identificación y la posibilidad legal de expedir extractos de las actas de nacimiento. La primera que define al CUI como el único código que identifica a las personas y la segunda que permite proteger la intimidad personal. En tal sentido, remiten una propuesta legislativa respecto al uso de los extractos en los casos de reconocimiento de partida, adopciones, revocatoria de adopciones, etc.

V. CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recomienda la APROBACIÓN del Proyecto de Ley N° 291/2006-CR, con el siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:



LEY QUE ORDENA LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA PARTIDA DE NACIMIENTO CUANDO EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD SE REALICE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE INSCRIPCIÓN

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto proteger la intimidad de las personas cuyas partidas o actas de nacimiento de las personas hayan sido reconocidas con posterioridad al acto de inscripción.

Artículo 2.- Procedimiento de expedición de la nueva partida o acta de nacimiento

En caso se produzca el reconocimiento voluntario o judicial de paternidad o maternidad con posterioridad a la fecha de inscripción, el registrador o funcionario encargado del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de oficio y en un plazo no mayor de tres días útiles siguientes de realizada la anotación de la declaración de paternidad, en la partida o acta de nacimiento primigenia, asienta una nueva partida o acta de nacimiento en donde sólo se consigne como dato, la referencia a la partida expedida inicialmente o en su caso, el Código Único de Identificación otorgado al momento de la inscripción.

Artículo 3.- Expedición de Copia Certificada de la nueva partida de nacimiento

Una vez asentada la nueva partida o acta de nacimiento, el registrador o funcionario del RENIEC, sólo expedirá, bajo responsabilidad, copia certificada de la nueva partida o acta de nacimiento, salvo mandato judicial en contrario.

Artículo 4.- Validez de extractos de actas de nacimiento

En el caso de reconocimiento de paternidad, adopciones, revocatoria de adopciones,



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el **Proyecto de Ley Nro. 291/2006-CR**, mediante el cual se propone Ley que ordena la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción.

cambio de sexo, cambio de nombre y apellidos, así como de exclusiones de paternidad y filiación necesariamente se expedirá el extracto de la partida de nacimiento por las Oficinas de Registros del Estado Civil de las Municipalidades de la República, Oficinas Consulares y las Oficinas Registrales de la RENIEC.

Cuando corresponda a las actas históricas anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, sólo se expedirán copias certificadas de las mismas a los titulares, representante legal, autoridades judiciales y al RENIEC.

Artículo 5.- Modificación del artículo 387 del Código Civil

Modifícase el artículo 387° del Código Civil, en los términos siguientes:

Artículo 387°.-Medios probatorios en filiación extramatrimonial

El reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial.

Dicho reconocimiento o sentencia declaratoria de la paternidad, obliga a asentar una nueva partida o acta de nacimiento, de conformidad con el procedimiento de expedición de éstas.

Artículo 6.- Modificación del artículo 56 de Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Modifícase el artículo 56° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en los términos siguientes:

Artículo 56°.-

Pueden efectuarse rectificaciones o adiciones en las Partidas de registro, en virtud de resolución judicial, salvo disposición distinta de la ley. Mediante Decreto Supremo se establecerán los actos sujetos a procedimientos administrativos y aquellos sujetos a resolución judicial.



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el **Proyecto de Ley Nro. 291/2006-CR**, mediante el cual se propone Ley que ordena la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción.

En cualquiera de los casos de reconocimiento voluntario o por mandato judicial de declaración de paternidad o maternidad, el registrador o funcionario del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, deberá asentar una nueva partida o acta de nacimiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera .- Cumplimiento de la Ley

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y las municipalidades adecuarán sus procedimientos a lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda.- Norma derogatoria

Derógase cualquier disposición que se oponga a la presente Ley.

Dado en la Sala de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, a los 18 días del mes de enero de 2007.



RAÚL CASTRO STAGNARO
Presidente (UN)



FREDY OTÀROLA PEÑARANDA
Vicepresidente (UPP)



ELÍAS RODRÍGUEZ ZAVALA
Secretario (PAP)



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el **Proyecto de Ley Nro. 291/2006-CR**, mediante el cual se propone Ley que ordena la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción.

VÍCTOR MAYORGA MIRANDA (UPP)

ALDO ESTRADA CHOQUE (UPP)

CAYO CESAR GALINDO SANDOVAL (UPP)

JUANA HUANCAHUARI PAUCAR (UPP)

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN (PAP)

MAURICIO MULDER BEDOYA (PAP)

TULA BENITES VÁSQUEZ (PAP)

ELSA CANCHAYA SÁNCHEZ (UN)

VÍCTOR SOUSA HUANAMBAL (AF)

SANTIAGO FUJIMORI FUJIMORI (AF)



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el **Proyecto de Ley Nro. 291/2006-CR**, mediante el cual se propone *Ley que ordena la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción.*

ROSARIO SASIETA MORALES (AP)

MIEMBROS ACCESITARIOS:

EDGARD REYMUNDO MERCADO (UPP)
MIEMBRO ACCESITARIO

JOSÉ VEGA ANTONIO (UPP)
MIEMBRO ACCESITARIO

MARTHA ACOSTA ZÁRATE (UPP)
MIEMBRO ACCESITARIO

HILARIA SUPA HUAMÁNH (UPP)
MIEMBRO ACCESITARIO

LUIS FALLA LAMADRID (PAP)
MIEMBRO ACCESITARIO

GUIDO LOMBARDI ELÍAS (UN)
MIEMBRO ACCESITARIO



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el **Proyecto de Ley Nro. 291/2006-CR**, mediante el cual se propone Ley que ordena la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción.

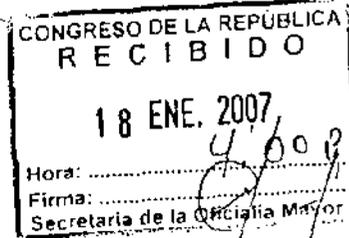
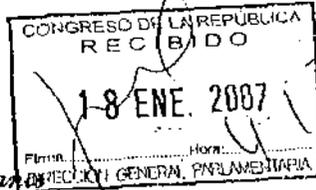
YONHY LESCANO ANCIETA (AP)
MIEMBRO ACCESITARIO

CECILIA CHACON DEVETTORI (AF)
MIEMBRO ACCESITARIO

ROLANDO REATEGUI FLORES (AF)
MIEMBRO ACCESITARIO



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos



COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
ASISTENCIA

Décimo : Sesión Extraordinaria
Período Anual de Sesiones 2006-2007
jueves 18 de enero de 2007
Sala Moyano II: 15:30h.

RAÚL CASTRO STAGNARO
Presidente (UN)

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA
Vicepresidente (UPP)

ELÍAS RODRÍGUEZ ZAVALA
Secretario (PAP)

VÍCTOR MAYORGA MIRANDA (UPP)

ALDO ESTRADA CHOQUE (UPP)

CAYO CÉSAR GALINDO SANDOVAL (NUPP)

JUANA HUANCACHUARI PAUCAR (UPP)



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
ASISTENCIA

Décimo Sesión Extraordinaria

Período Anual de Sesiones 2006-2007

jueves 18 de enero de 2007

Sala Moyano H: 15:30h.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN (PAP)

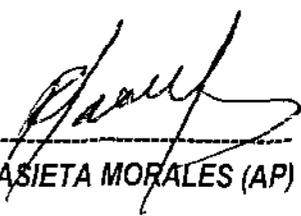
Licencia
MAURICIO MULDER BEDOYA (PAP)

Licencia
TULA BENITES VÁSQUEZ (PAP)


ELSA CANCHAYA SANCHEZ (UN)


VÍCTOR SOUSA HUANAMBAL (AF)


SANTIAGO FUJIMORI FUJIMORI (AF)


ROSARIO SASIETA MORALES (AP)



*Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos*

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
ASISTENCIA**

*Décimo Sesión Extraordinaria
Período Anual de Sesiones 2006-2007
jueves 18 de enero de 2007
Sala Moyano H: 15:30h.*

ACCESITARIOS:

JOSÉ VEGA ANTONIO (NUPP)

EDGARD REYMUNDO MERCADO (UPP)

MARTHA ACOSTA ZARATE (NUPP)

HILARIA SUPA HUAMAN (NUPP)

LUIS FALLA LA MADRID (PAP)

GUIDOLOMBARDI ELIAS (UN)

YONHY LESCOANO ANCIETA (AP)

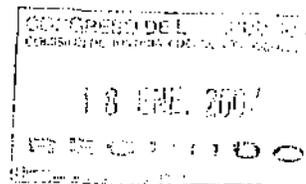
CECILIA CHACON DEVETTORI (AF)

ROLANDO REATEGUI FLORES (AF)



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

"Año del Deber Ciudadano"



Oficio N° 014-2007/TBV-CR

Lima, 18 de enero de 2007

Señor Doctor
Raúl Castro Stagnaro
Presidente
Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Congreso de la República
Presente.-

De mi consideración:

Sirva el presente para expresarle mi cordial saludo y al mismo tiempo solicitarle se considere a la doctora Tula Benites Vásquez con licencia en la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, que usted preside, y que se llevará a cabo el día de hoy 18 de enero del año en curso, por haber tramitado ante la Presidencia del Congreso de la República licencia por encontrarse fuera del territorio nacional, cuya copia se adjunta.

Sin otro particular, me valgo de la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



Drabesset Sarrin Maguina

Asesor Principal de la Congresista Tula Benites

Congreso de la República
Av. Abancay N° 251 Of. 208
Lima 01 - Perú
Telf. 311-7558 Fax 311-7559
E-mail: tbenites@congreso.gob.pe



CONGRESO DE LA REPUBLICA
APOYO A COMISIONES
09. ENE. 2007
RECIBIDO
Firma: _____ Hora: _____

CONGRESO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
09 ENE. 2007
Hora: 10:05 a.m.
Firma: _____
Secretaria de la Oficina Mayor

Lima, 9 de enero de 2007

MW 13:10

OFICIO N° 101-2006-MMB/CR

Doctora
MERCEDES CABANILLAS BUSTAMENTE
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted para solicitarle se sirva otorgarme LICENCIA por designación oficial de acuerdo a la R.S: N° 001-2007-RE.

En la seguridad de merecer su atención.

Atentamente,

MW
MAURICIO MULDER BEDOYA
Congresista de la República

